



**PLAZA N° 5 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE
INSTANCIA
PONFERRADA**

SENTENCIA: 00156/2026

AVDA. HUERTAS DEL SACRAMENTO N° 14
Teléfono: 987451268, Fax:
Correo electrónico: instancia5.ponferrada@justicia.es

Equipo/usuario: E3
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3° LEC

N.I.G.: 24115 42 1 2026 0000105

JVG J.VERBAL (COND.GENERALES CONTRATAC.250.1.14) 0000006 /2026

Procedimiento origen: /

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. **MIGUEL PARDO DE VERA MORENO**

DEMANDADO D/ña. **WIZINK BANK SA**

Procurador/a Sr/a [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En PONFERRADA, a diecinueve de marzo de dos mil veintiséis

Doña ANDREA GÓMEZ CRESPO, MAGISTRADA-JUEZ de la plaza n° 5 de la Sección Civil del Tribunal de INSTANCIA de PONFERRADA y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO VERBAL JVG n° 6/2026** ha sido promovido por [REDACTED] (DNI [REDACTED]), representados por el Procurador [REDACTED] y asistido del **Letrado Don Miguel Pardo de Vera Moreno** frente a **WIZINK BANK S.A.**, representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida de la Letrada [REDACTED] sobre **NULIDAD de cláusula de INTERESES REMUNERATORIOS.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador [REDACTED] en la representación que anteriormente se menciona, se presentó escrito de demanda en fecha de 9 de enero de 2026, donde tras

exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente interesó el dictado de sentencia por la que se declare la nulidad por abusivas por no superar el control de transparencia, de las estipulaciones referidas a los intereses remuneratorios del contrato de tarjeta revolving **revolving-VISA HOP ORO** N° 33476802, con los efectos inherentes del art. 1303 del Código Civil.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda en virtud de decreto del Letrado de la Administración de Justicia de fecha de 21 de enero del 2026, se emplazó a la parte demanda a la contestación, quien formuló escrito en fecha de 10 de febrero de 2026, interesando la íntegra desestimación de la demanda y con expresa condena en costas para la parte actora.

TERCERO.- Con fecha de hoy se ha dictado el auto previsto en el artículo 438.10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acto seguido de lo cual, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- OBJETO DEL PROCESO. Por el Procurador [REDACTED] s, en nombre y representación de [REDACTED] se ejercitan acciones sobre nulidad de contrato de intereses remuneratorios por falta de transparencia de tarjeta **REVOLVING** frente a la entidad **WIZINK BANK S.A.**, que se han sustanciado en el presente **procedimiento VERBAL JVG N° 6/2026**.

SEGUNDO.- NULIDAD DE CONTRATO POR FALTA DE TRANSPARENCIA DE INTERESES REMUNERATORIOS. Versa el presente procedimiento sobre la nulidad, por falta de transparencia de los intereses remuneratorios incluidos en la tarjeta **revolving-VISA HOP ORO** N° 33476802, suscrita entre [REDACTED] y **Wizink Bank**. Entiende la parte actora que procede la nulidad de dichos intereses remuneratorios, por no superar el control de transparencia al estar incorporados de forma unilateral, predispuesta por la entidad y sin información contractual previa al consumidor.

La demandada contesta interesando la íntegra desestimación de la demanda por entender la falta de legitimación pasiva de la entidad demandada, por entender que sería la entidad con la

que suscribió el contrato la que ostentaría legitimación para ejercitar la nulidad de la cláusula.

TERCERO.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. La legitimación en el proceso civil se manifiesta como un problema de consistencia jurídica, en cuanto que exige la adecuación entre la titularidad jurídica que se afirma y el objeto jurídico que se pretende. La legitimación ostenta un carácter de "orden público procesal", que permite, en ocasiones, su apreciación de oficio a fin de que el Juez pueda controlar el "interés legítimo" de las partes en la obtención de una sentencia. En principio, la legitimación ordinaria es la que se reconoce a quien afirma la titularidad del derecho subjetivo (legitimación activa) y al que se le imputa la obligación (legitimación pasiva). La condición de parte procesal legítima viene determinada por el hecho de la vinculación a la relación jurídica que se discute [SSTS 1/2021, de 13 de enero (Roj: STS 1/2021, recurso 312/2018) de Pleno; 561/2020, de 27 de octubre (Roj: STS 3462/2020, recurso 487/2018); 314/2020, de 17 de junio (Roj: STS 1980/2020, recurso 3392/2017); 76/2018, de 3 de abril (Roj: STS 1227/2018, recurso 1724/2015); 623/2017, de 21 de noviembre (Roj: STS 4098/2017, recurso 1962/2015) y 198/2015, de 17 de abril (Roj: STS 1868/2015, recurso 611/2013) entre otras muchas].

Invoca la parte demandada que, eventualmente, la legitimación pasiva la ostentaría Banco Popular, y en modo alguno WIZINK BANK.

En este punto, conviene señalar lo dispuesto por nuestro Alto Tribunal en sentencias tales como la STS, Civil sección 991 del 24 de enero de 2024 (ROJ: STS 226/2024 - ECLI:ES:TS:2024:226) cuando indica que la nulidad de los préstamos usurarios y por falta de transparencia afecta también al cesionario. Este adquiere la titularidad del crédito cedido con el contenido contractual que tenía en origen, por lo que puede exigir dicho crédito al deudor cedido sin ninguna restricción o limitación. Como consecuencia de la nulidad por usura o falta de transparencia de cláusulas insertas en el contrato cabe la eventualidad de que la prestataria esté legitimada para reclamar la diferencia de lo pagado en exceso a su favor, y es en este caso de cesión de créditos no comunicada al prestatario, aunque la nulidad del contrato de préstamo por su carácter usurario puede hacerse valer frente al cesionario sin necesidad de demandar al mismo tiempo el cedente, puede estar justificada la demanda frente a este último si con ello se pretende garantizar un eventual derecho a la devolución de la diferencia a favor del



prestatario, que es lo que acontece en el presente procedimiento.

Ha de reconocerse en el presente procedimiento, la legitimación pasiva de la sociedad demandada pues el deudor, que ha sido cedido sin su conocimiento, insta la nulidad del contrato por cláusulas abusivas. El Tribunal Supremo distingue el supuesto de que haya capital pendiente por pagar de la operación por parte del acreditado o prestatario, de aquél en el que, declarado nulo el contrato de préstamo y efectuadas las preceptivas compensaciones, resulte un saldo a favor del prestatario o acreditado. En el primer supuesto, si es el prestatario quien ejercita la pretensión, no es necesario demandar al cedente del crédito, sino solo al cesionario (y, por tanto, no existirá litisconsorcio pasivo), ya que el prestamista había cumplido sus obligaciones al poner a disposición de la prestataria el importe del préstamo o el capital dispuesto en el crédito y sólo falta la obligación de devolución de la parte de capital que haya de reintegrarse. En el segundo supuesto, sí tendrá legitimación pasiva el cedente del crédito para ser demandado y traído al procedimiento por parte del prestatario o acreditado, conjuntamente con el cesionario, en aras a garantizar el eventual derecho de devolución.

Motivo por el que ha de desestimarse la excepción material invocada por la demandada.

CUATRO.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR FALTA DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DE INCORPORACIÓN de los INTERESES USURARIOS. A fin de establecer si en la presente *Litis* los intereses aplicados pueden considerarse nulos por falta de doble control de transparencia e incorporación, y en atención a lo peticionado por la parte actora en su escrito de demanda, se ha de valorar la especial naturaleza del contrato de tarjeta de crédito revolving.

Así pues, para valorar lo que hemos de entender como "interés normal del dinero" en atención a las precitadas STS 628/2015 y 149/2020, debe acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, en atención a la información que de forma periódica le remiten las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. Asimismo, dispone el **artículo 315.2 del Código de Comercio** que "*se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor*". Por ello, tal y como ha fijado la jurisprudencia, para determinar si el interés

aplicado es superior al normal de dinero, no habrá de tenerse en cuenta el porcentaje nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

La **STS 628/2015, Sala 1ª, de 25 de noviembre**, en atención a las estadísticas publicadas por el Banco de España consideró como usurario el porcentaje que sobrepasase el doble del tipo medio ordinario en operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato. Por su parte, y a partir de la **STS de 4 de marzo de 2020**, donde ya se tienen categorías y operaciones ponderadas de operaciones crediticias más específicas (como la tarjeta revolving), se adecúa la interpretación de la usura en atención a las especialidades de la operación de crédito para fijar el precio del crédito, esto es, la TAE del interés remuneratorio, tales como la duración de la operación crediticia, el importe prestado, la finalidad del mismo, los medios de disponibilidad del crédito o las garantías y facilidades que se le ofrecen por la entidad. En cuanto a cuál debe ser el interés a tomar como referencia, es el llamado "interés normal del dinero", tipo medio aplicado a las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito y/o revolving, en atención a las estadísticas publicadas por el Banco de España tras la entrada en vigor de la Circular 1/2010 (año 2010, 19,32%; año 2011, 20,45%; año 2012, 20,90%; año 2013, 20,68%; año 2014, 21,17%; año 2015, 21,13%; año 2016, 20,84%; año 2017, 20,80%; año 2018, 19,98%; año 2019, 19,67%), en las que asimismo se basa la operación de crédito objeto de la demanda.

Tras la **Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo, 258/2023, de 15 de febrero** se reitera que el índice que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal es la tasa anual equivalente (TAE) y que la comparación ha de hacerse con el interés medio aplicable en el momento de la contratación a la categoría que corresponda a la operación cuestionada. En el caso de contratos suscritos con posterioridad a las estadísticas del Banco de España (mes de junio del año 2010), el parámetro de comparación es el interés medio publicado en cada momento. Tal y como indica esta sentencia, el interés analizado por el Banco de España en el boletín estadístico es el TEDR (tipo efectivo de definición restringida) que equivale al TAE sin comisiones. Por ese motivo, el interés publicado es ligeramente inferior al TAE y puede ser complementado con las



comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. Esta diferencia ordinariamente no será muy determinante para apreciar la usura porque se exige que el interés pactado sea notablemente superior al normal de mercado, no basta con que sea meramente superior.

A partir de la precitada sentencia, se ha establecido un criterio sobre lo que ha de reputarse como interés normal de mercado en tarjetas revolving, en tanto, "en los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales".

No podemos analizar si el TAE aplicado al contrato de litis es un "interés notablemente superior" al de la referencia, habida cuenta de que no se aporta el mismo.

Sin embargo, hemos de valorar, como invoca el demandante, si el contrato supera el control de transparencia, pues no resalta los aspectos más importantes del mismo de modo que el consumidor no pudo entender las consecuencias económicas del producto contratado ni obtener un conocimiento real de su contenido. A tal efecto, reiteramos el nuevo criterio seguido por nuestra Ilma. Audiencia Provincial en recientes sentencias similares tales como la SAP, Civil sección 1 del 25 de febrero de 2025 (ROJ: SAP LE 296/2025 - ECLI:ES:APLE:2025:296) o la SAP, Civil sección 1 del 12 de febrero de 2025 (ROJ: SAP LE 279/2025 - ECLI:ES:APLE:2025:279).

Reproduciendo los argumentos en ellas expuestos:

1. - Criterios jurisprudenciales aplicables para valorar la transparencia y, en su caso, abusividad de las cláusulas reguladoras del sistema de amortización "revolving".

La Audiencia Provincial ha reconsiderado el criterio que venía aplicando al respecto para asumir los establecidos en las recientes **sentencias del Pleno de la Sala 1.ª del TS 154 y 155/2025, de 30 de enero**, en las que se aborda la cuestión referente a la transparencia en la incorporación de las citadas cláusulas a tenor de lo establecido en los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE y, en su caso, su eventual abusividad por no superar el control de transparencia.

2.- La transparencia de las cláusulas no negociadas en los contratos celebrados con consumidores.

La exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible, se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, y la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

Esta interpretación de la transparencia implica que los profesionales deben proporcionar información clara a los consumidores sobre las cláusulas del contrato y sus implicaciones y consecuencias antes de la celebración del contrato. De forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que para él se derivan y le permitan evaluar, en particular, el coste total de su operación de crédito.

3.- Caracteres y riesgos del contrato de crédito revolving.

Los contratos de tarjeta de crédito no son productos de inversión sujetos a la normativa reguladora del mercado de valores y de la contratación de productos de inversión. Por esa razón, el concepto de complejidad no se puede vincular a aquellos. La complejidad del producto de inversión se vincula a los subyacentes y estrategias de difícil comprensión y conocimiento por parte de un inversor inexperto que desconoce los riesgos sobre las consecuencias de su inversión, en tanto que la complejidad de las cláusulas de un contrato de tarjeta guarda relación con una operativa liquidatoria que no permite advertir los riesgos financieros que se derivan de ella. No se debe confundir riesgo de inversión con riesgo financiero; el primer de ellos puede conducir a la pérdida de la inversión, en tanto que el segundo puede comportar un mayor coste de financiación. Así pues, que el contrato de tarjeta no sea un producto completo no significa que su clausulado no sea complejo y de difícil comprensión por parte del consumidor.

Señalan las SSTs 154 y 155/2025 que "[e]l crédito revolving es un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado. El consumidor puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que pagar la totalidad

de lo dispuesto en un plazo determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada sin una duración determinada, mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta, siendo habitual que la entidad financiera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de una gran cantidad de intereses al amortizarse poco capital en cada cuota. El límite del crédito disminuye según se dispone de él mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido, etc. A su vez, el crédito disponible se repone, fundamentalmente con la parte de las cuotas destinada a la amortización del capital y que el prestatario paga periódicamente. Por tanto, el crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que es un crédito rotativo o revolvente, equiparable a una línea de crédito permanente".

En el caso del crédito revolving el saldo liquidatorio se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y se alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagándolas con una carga financiera elevada por el elevado importe de los intereses y la escasa imputación del pago a la amortización del capital, lo que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo» o producir el llamado «efecto de bola de nieve» por el riesgo de encadenarse a una deuda indefinida, que nunca se termina de pagar.

Las SSTs 154 y 155/2025 destacan que "(e)stas consecuencias negativas para el consumidor pueden producirse por la conjunción de varios factores: el carácter indefinido o prorrogable automáticamente del crédito; el límite del crédito se va recomponiendo constantemente; el elevado tipo de interés; la escasa cuantía de las cuotas, bien porque han sido establecidas por defecto en el contrato, bien porque han sido elegidas por el consumidor por el atractivo de ser asumibles en el corto plazo pero que van acrecentando un problema que se hará cada vez más serio a largo plazo pues suponen que se amortice muy poco capital; y, en su caso, el anatocismo en caso de impago de alguna cuota, comisión o indemnización de modo que el interés de demora se calcula sobre la totalidad de la cantidad adeudada, incluyendo capital, intereses, indemnizaciones y comisiones".

4.- Control de transparencia de las cláusulas del contrato de crédito revolving y obligación de información.

Por el riesgo de sobrecoste financiero indicado es preciso que el consumidor reciba información sobre las características y riesgos de este sistema de amortización mediante una exposición y presentación adecuada y que ha de tener lugar con antelación suficiente a la solicitud de la tarjeta y la adhesión al sistema "revolving".

Esa información debe exponer, como expresan las SSTs 154 y 155/2025 "de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él".

Por lo tanto, para analizar la posible falta de transparencia y abusividad de las cláusulas del sistema de amortización "revolving" es necesario considerar de manera conjunta la cláusula que establece el tipo porcentual del interés remuneratorio (TAE%) y las demás que lo regulan, porque la abusividad se deriva del conjunto de estipulaciones que regulan las consecuencias jurídico-económicas del contrato. En las sentencias del Tribunal Supremo citadas se dice que se debe facilitar al consumidor información anterior a la celebración del contrato que le permita conocer de modo transparente su contenido, con datos y explicaciones precisos y destacados en relación con la operativa de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo.

Para valorar si ha habido información adecuada no es suficiente con los datos que figuran en el contrato porque la información contenida en él forma parte del clausulado; no es información, son pactos. Además, lo que se indica en el contrato no es información antecedente: el contrato se ha de

suscribir después de facilitar la información, y no facilitarla en el mismo momento en el que se suscribe.

En el presente caso, [REDACTED] a la hora de suscribir el contrato no tuvo información suficiente sobre el producto contratado. No consta ficha Información Normalizada Europea, y en todo caso, su entrega junto con el condicionado no colma las exigencias de información que se han indicado anteriormente, de modo que un consumidor medio, normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, no es capaz de tomar conciencia de la naturaleza y consecuencias del mecanismo de amortización revolving, que se inserta en el denominado "contrato de préstamo mercantil con cuenta permanente", los elevados costes que pueden suponerle y los riesgos de terminar siendo un «deudor cautivo» que tal sistema puede implicar.

Para valorar la transparencia de las cláusulas de un contrato se ha de tomar como referencia el periodo previo a la contratación y el momento mismo en el que se contrata, no información posterior al perfeccionamiento del contrato, cuando ya el consumidor está vinculado por él; ha de saber y conocer el clausulado y las particularidades del sistema de amortización antes de suscribirlo para actuar con conocimiento de causa en el momento de contratar.

En definitiva, al no constar información antecedente y con antelación suficiente, las condiciones generales de la tarjeta revolving-VISA HOP ORO- N° 33476802, no superan el control de transparencia.

5.- Valoración del carácter abusivo de las cláusulas, una vez determinada su falta de transparencia.

Una vez que se ha determinado que la cláusula relativa al interés del crédito, considerada en relación con el resto de las cláusulas del contrato y, más concretamente, las relativas al sistema de amortización revolving, no es transparente, es necesario valorar si es abusiva.

Establecen las sentencias TS 154 y 155/2025, que la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros

sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias.

Y que es también relevante para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad *revolving* en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación, con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema *revolving* y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización.

Establecen las sentencias TS 154 y 155/2025, que la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias.

Y que es también relevante para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad *revolving* en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación, con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema *revolving* y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización.

Por todo lo expuesto, no consta información anterior al contrato sobre el sistema de amortización "*revolving*"; ni siquiera consta que en el momento de contratar se hubiera

facilitado información precisa y concreta, y la operativa revolving conlleva unos elevados costes financieros.

En definitiva, el contrato suscrito por [REDACTED] no supera el control exigible de transparencia, lo que determina la nulidad del contrato en su integridad.

QUINTO.- EFECTOS RESTITUTORIOS TRAS NULIDAD DE CLÁUSULAS.

La sentencia del Tribunal Supremo anteriormente mencionada afirma que la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 reconoce al consumidor el derecho de acudir a un Juez de Instancia, a los efectos de declarar el carácter abusivo de una cláusula contractual y para que se deje de aplicar. En la citada **Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016**, se establece que la Directiva 93/2013 es una norma imperativa, equivalentes a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento interno tienen la naturaleza de normas de orden público. Y que la Directiva 93/13 impone a los Estados miembros la obligación de prever medios adecuados y eficaces "para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores". De forma que, para lograr tal fin, "incumbe al juez nacional, pura y simplemente, dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultado para modificar el contenido de la misma". Así, por una parte, "el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, de este modo, subsanar el desequilibrio que exista entre el consumidor y el profesional, desde el momento en que disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto"; y, por otra parte, "al juez nacional no debe atribuírsele la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas, pues de otro modo se podría contribuir a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores".

De las consideraciones anteriores, el TJUE dice que resulta "que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que procede considerar, en principio, que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor. Por consiguiente, la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, **el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula**". De donde se deriva "la obligación

del juez nacional de dejar sin aplicación una cláusula contractual abusiva que imponga el pago de importes que resulten ser cantidades indebidamente pagadas genera, en principio, el **correspondiente efecto restitutorio** en relación con tales importes".

Tomando en cuenta que la declaración de nulidad conlleva la restitución de las prestaciones que se hayan ejecutado en aplicación de las cláusulas declaradas abusivas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la Usura y que la interpretación jurisprudencial fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 ha sido declarada contraria a la normativa comunitaria por la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016**, la consecuencia prevista en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe ser aplicada de oficio de conformidad con lo establecido en la propia STJUE, que indica que los "órganos jurisdiccionales deberán abstenerse de aplicar, en el ejercicio de su propia autoridad, la limitación de los efectos en el tiempo que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013, puesto que tal limitación no resulta compatible con el Derecho de la Unión ...". En este mismo sentido se pronuncia nuestra Ilma. Audiencia Provincial en la **SAP 439/2021 de 29 de marzo de 2021 (ECLI:ES:APLE:2021:439)**, cuando indica que "el art. 6.1 de la Directiva 93/13 exige el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula, por lo que **debe imponerse a la entidad prestamista el abono al consumidor de las cantidades, o parte de ellas, que le hubieran correspondido pagar de no haber mediado la estipulación abusiva**". En la misma línea, la **SAP León 439/2021 de 29 de marzo de 2021** indica que "si la parte demandante no solicita la concreta devolución de determinados gastos el Juez debe pronunciarse sobre los efectos de la declaración de nulidad de una cláusula abusiva, puesto que es el efecto legal. El Juez **queda vinculado por la petición que se formula en la demanda**, pero si no se concretan los efectos de la nulidad se pronunciará sobre los mismos de oficio sin que la sentencia sea incongruente".

Como quiera que la representación procesal de [REDACTED] ha solicitado en su escrito de demanda la aplicación de los efectos retroactivos de la declaración de nulidad de la precitada cláusula, atendiendo a lo ya expuesto, la entidad demandada **deberá restituir a la parte actora las cantidades que haya pagado de más por aplicación de esa cláusula desde la**

suscripción del contrato objeto del procedimiento y, más concretamente, desde que dichas cláusula comenzó a ser aplicada. Pronunciamiento que en nada conculca el derecho de defensa de la parte demandada, conocedora de la citada jurisprudencia.

SEXTO.- COSTAS PROCESALES E INTERESES.- Reconociéndose los efectos restitutorios de las cantidades derivadas de la nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving, procede, en aplicación del artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 y el artículo 1896 del Código Civil (mala fe del predisponente por abusividad de las cláusulas indicadas en el contrato), las cantidades a restituir, devengarán el interés legal correspondiente desde el momento en que se recibió el correspondiente pago indebido por la entidad y que fueron abonadas las sumas por el consumidor. Asimismo, dispone el TJUE que el artículo 6, apartado 1 y el artículo 7, apartado 1 de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales.

Estimada íntegramente la demanda presentada, procede la imposición de las costas procesales derivadas del presente procedimiento a la parte demandada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habida cuenta de que no se aprecian serias dudas de derecho en este procedimiento.

A tal efecto, destacar la **SAP de LEÓN de 15 de septiembre de 2020 1080/2020 (-ECLI:ES:APLE:2020:108-)**, cuando indica que "La reciente sentencia del TS de 25/01/2021 citando la sentencia 472/2020, de 17 de septiembre declara: "Pronunciamiento sobre costas en los litigios sobre cláusulas abusivas en caso de estimación total de la demanda con apreciación de serias dudas de derecho y la efectividad del Derecho de la UE., se declaró: -que, en los litigios sobre cláusulas abusivas, si en virtud de la excepción a la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, el consumidor, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no

hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas. Concluimos en esa sentencia que la regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio". El criterio indicado, debe entenderse además coincidente incluso, con el fijado por el TJUE, que determina que es indiferente en cuanto a la imposición de costas, incluso la estimación o no de todos los efectos restitutivos solicitados en la demanda, al vetar esta posibilidad por ser contraria al Derecho de la Unión la STJUE de 16 de julio de 2020, en su apartado 99 que establece: " Habida cuenta del conjunto de las anteriores consideraciones, procede responder a la duodécima cuestión prejudicial planteada en el asunto C-224/19 que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales".

Vistos los preceptos legales aplicados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, **estimando íntegramente** la demanda presentada por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra **WIZINK BANK S.A.** debo declarar y declaro la nulidad de los intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito revolving - revolving-VISA HOP ORO- Nº 33476802, por falta de transparencia.



Debo condenar y condeno a WIZINK BANK S.A. a devolver las cantidades pagadas por dichos intereses, y las cantidades por comisiones indebidas por todos los demás conceptos cobrados desde la fecha de suscripción del contrato, así como intereses devengados, en lo que exceda del capital prestado, cuyas cantidades se concretarán en el trámite de ejecución de sentencia, así como a las costas procesales derivadas del presente procedimiento.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de León en el plazo de VEINTE días desde su notificación, previa consignación del depósito correspondiente.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgada en Primera Instancia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.